



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones
N° 1531 -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 30 SET. 2019

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **YURI WALTER RIOS DIAZ** identificado con DNI N° 32784766, en adelante el recurrente, mediante escrito con registro N° 00062232-2019 de fecha 28.06.2019, contra la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.06.2019, que la sancionó con una multa de 0.573 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y el decomiso de 1.180 t¹., del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38)² del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias correspondientes, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente N° 2165-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 A través del Reporte de Ocurrencias 0218-315 N° 000062 de fecha 17.08.2017, en la localidad de Santa, el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, constató que; "(...) siendo las 14:28 horas del día 17/08/2017 se inició la descarga de la cámara de Placa F6Y-722 con recurso anchoveta en la PPP Velebit GROUP SAC. La descarga terminó a las 15:32 horas del mismo día, se descargaron 300 cubetas. La PPPP Velebit Group SAC presentó la Guía de Remisión N° 0001-000144 y Reporte de Pesaje N° 9762 con un peso de 8.080 TM, el recurso anchoveta fue pesado en la Balanza Electrónica Milagros E.I.R.L (...)"
- 1.2 Del Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos - CHD 0218-315 N° 0000318 de fecha 17.08.2017 (que obra a foja 4 del expediente), se verifica que el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción precisó que la planta de enlatado de Velebit Group SAC, ésta recibió 8.080 kg del recurso hidrobiológico anchoveta en presentación fresco, conforme se advierte del Reporte de Pesaje N° 9762 que

¹ El Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.06.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

² Actualmente recogido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

obra a fojas 1 del expediente, sin embargo se advierte que la Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 000144 emitida por el recurrente, señala que el recurso anchoveta fresca para consumo humano tiene un peso de 6,900 kg.

- 1.3 Mediante Notificación de Cargos N° 4025-2018-PRODUCE/DSF-PA³, recibida el día 22.06.2018, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra el recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 El Informe Final de Instrucción N° 01988-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta⁴ de fecha 19.10.2019, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.5 Mediante la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.06.2019⁵, se sancionó al recurrente con una multa de 0.573 UIT y el decomiso de 1.180 t⁶, del recurso hidrobiológico anchoveta, por suministrar información incorrecta a las autoridades competentes cuya presentación se exige, infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00062232-2019 de fecha 28.06.2019, el recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.06.2019, dentro del plazo legal.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 Indica que la Dirección de Sanciones toma un plazo errado, al verificar la fecha de la notificación de la infracción imputada, al no tomar en cuenta el artículo 19 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, por la cual concluye que tomó conocimiento de la infracción con la notificación del Reporte de Ocurrencias, por ende el plazo para que lo sancionen ha caducado, toda vez que la Administración ha solicitado el plazo de ampliación en forma extemporánea.
- 2.2 Finalmente, indica que la administración no ha cumplido con su deber de la carga de la prueba, habiendo vulnerado los principios de Tipicidad, del Ejercicio Legítimo del Poder, de Responsabilidad, Debido Procedimiento, Verdad Material, Impulso de Oficio y de Privilegio de Controles Posteriores.

³ Mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018 publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28.12.2018, la Dirección de Sanciones - PA amplió por 3 meses el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en el periodo comprendido entre el 1 de marzo del 2018 y el 31 de julio de 2018, en aplicación del inciso 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

⁴ Notificado el 25.10.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13007-2018-PRODUCE/DS-PA.

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 8509-2019-PRODUCE/DS-PA el día 21.06.2019 (fojas 152 del expediente).

⁶ El Artículo 2 de la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.06.2019, declara Inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico anchoveta.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Verificar si el recurrente ha incurrido en el ilícito administrativo establecido en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIÓN PREVIA

- 4.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, en el extremo de la sanción por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP.**

- 4.1.1 De la revisión de la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.06.2019, se observa que la Dirección de Sanciones - PA, resolvió sancionar al recurrente en lo correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, con una multa de 0.573 UIT, en aplicación del Reglamento de Fiscalización y Sanción de Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA; sin embargo, la Dirección de Sanciones al momento de efectuar el cálculo de la multa de la sanción establecida en el REFSPA no tomo en cuenta el factor atenuante dado que de la revisión de los reportes generales de ejecución coactiva y las normas legales de la página web del Ministerio de la Producción, www.produce.gob.pe, se puede observar que el recurrente carecía de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción. (17.08.2016 al 17.08.2017).

- 4.1.2 En tal sentido, al haberse determinado precedentemente que corresponde aplicar el factor atenuante conforme al inciso 3) del artículo 43° del REFSPA, deberá considerarse la aplicación de la reducción de 30% de factor atenuante, por lo que considerando las disposiciones antes citadas y, en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, la sanción de multa correctamente calculada es conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.45 * 0.30 * 1.180)}{0.50} \times (1 + 80\% - 30\%) = 0.4779 \text{ UIT}$$

- 4.1.3 Sobre el particular el artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

- 4.1.4 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del

debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.1.8 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que bajo la aplicación del principio de debido procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.1.9 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, toda vez que se ha verificado que la referida resolución fue emitida prescindiendo los requisitos de validez del acto administrativo, en particular a lo referido a los principios de legalidad y debido procedimiento, por lo que corresponde modificarla sólo en el extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RGLP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.2 de la presente resolución.

4.2 Sobre la declaración de nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019.

4.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente

cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

- 4.2.2 En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*".
- 4.2.3 Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*⁸.
- 4.2.4 En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo como es el principio de tipicidad y el debido procedimiento se ha afectado el interés público.
- 4.2.5 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario.
- 4.2.6 Al respecto, se debe tener presente que conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y al inciso d) del artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE⁹, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.06.2019.
- 4.2.7 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

⁸ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

⁹ Actualmente recogido en el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 20.06.2019 y notificada al recurrente el 21.06.2019.
- b) Asimismo, el recurrente presentó recurso de apelación en contra de la citada resolución el 28.06.2019. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.2.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

4.2.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que adolece de vicio alguno.

4.2.10 Por lo expuesto, al determinar de manera errónea la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.06.2019, el monto de la sanción de multa para la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, corresponde declarar la Nulidad Parcial de Oficio de la mencionada resolución.

4.3 **En cuanto a la posibilidad de emitir o no pronunciamiento sobre el fondo del asunto.**

4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta al recurrente, por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.2 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. **ANÁLISIS**

5.1 **Normas Generales**

5.1.1 La Constitución Política del Estado, señala en su artículo 66° que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento, en ese sentido, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales señala

que se consideran recursos naturales a todo componente de la naturaleza, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado.

- 5.1.2 El artículo 68° de la Constitución Política del Estado establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las Áreas Naturales Protegidas.
- 5.1.3 El artículo 2° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.
- 5.1.4 El artículo 77° de la LGP establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 38) del artículo 134° del RLGP, establecía como infracción, la conducta de: *“Suministrar información incorrecta o incompleta a las autoridades competentes o negarles el acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera, cuya presentación se exige”*.
- 5.1.6 La Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dispone que los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el recurrente. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.
- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por el recurrente en el punto 2.1 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- a) El artículo 109° de la Constitución Política del Perú establece que: “La Ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma Ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.
 - b) El Decreto Legislativo N° 1272, que modificó la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y derogó la Ley N° 29060, Ley del Silencio Administrativo, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016; por tanto, dicho dispositivo legal entró en vigencia el 22.12.2016. Cabe precisar que, dentro de las modificaciones establecidas por la citada norma, se encuentra la adición de la figura jurídica de caducidad dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

- c) En ese sentido, mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE de fecha 02.02.2017, se emite el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, en adelante ROF, el cual establece la división de etapas instructiva y sancionadora.
- d) En esa línea de argumentación, la etapa instructiva queda a cargo de la Dirección de Supervisión y Fiscalización, advirtiéndose en el Artículo 87 del ROF (Funciones de la Dirección de Supervisión y Fiscalización), específicamente en los literales k) Ejecutar las acciones de supervisión y fiscalización para verificar la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola; y l) Conducir la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y remitir a la Dirección de Sanciones el informe que contenga los medios probatorios que acrediten o sustenten la comisión de presuntas infracciones en materia pesquera y acuícola.
- e) El artículo 259° del TUO de la LPAG regula la aplicación de la caducidad en el procedimiento administrativo sancionador. En el inciso 1 del referido artículo se indica que: "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo".
- f) De lo mencionado en el párrafo precedente se desprende que la figura de caducidad resulta aplicable respecto de la evaluación del tiempo transcurrido entre la fecha en que se comunicó a la administrada la imputación de cargos y el acto resolutorio emitido por primera instancia, por lo que no aplica respecto del tiempo transcurrido entre dicho acto y la resolución que resuelve los recursos impugnativos materia de análisis en los procedimientos recursivos.
- g) Mediante Resolución Directoral N° 8187-2018-PRODUCE/DS-PA de fecha 30.11.2018, la Dirección de Sanciones – PA de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura dispuso AMPLIAR POR 3 MESES el plazo para resolver en primera instancia administrativa los procedimientos administrativos sancionadores iniciados entre el 01.03.2018 y el 31.07.2018.
- h) Al respecto, cabe mencionar que mediante Comunicado N° 004-2018-PRODUCE/DS-PA, publicado en el Boletín Oficial del Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2018 se hizo de conocimiento de los administrados lo dispuesto por la Dirección de Sanciones respecto de la ampliación de plazo para resolver en primera instancia. Asimismo, en estricto cumplimiento del Principio de Publicidad y a fin de no vulnerar los derechos de los administrados se publicó el texto completo de dicha Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción.
- i) Asimismo, resulta oportuno precisar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se efectuó el 22.06.2018 con Notificación de Cargos N° 4025-2018-PRODUCE/DSF-PA que corre a fojas 52 del expediente, y el 20.06.2019 se emitió la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, la cual fue notificada el 21.06.2019.

- j) En ese sentido, teniendo en cuenta lo precisado en los párrafos precedentes, no resulta aplicable la caducidad deducida en el presente caso, siendo carente de sustento lo alegado por el recurrente.

5.2.2 Respecto a lo alegado por el recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) Los numerales 9.1, 9.3 y 9.7 del artículo 9° Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional¹⁰, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen, respectivamente, que constituyen obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas, entre otras, las siguientes:

(...)

9.1. Permitir y facilitar el ejercicio de las acciones de supervisión prestando el apoyo necesario a los inspectores del Ministerio de la Producción y de las Empresas Supervisoras, de forma que se realice el normal desarrollo de las actividades de seguimiento, control y vigilancia.

(...)

9.3. Permitir y facilitar la ejecución de las actividades de las Empresas Supervisoras correspondientes al Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional.

(...)

9.7. Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”.

- b) El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que *“La carga de la prueba se rige por el principio del impulso de oficio establecido en la presente ley”.*

- c) El artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – TUO del RISPAC, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE¹¹, en adelante TUO del RISPAC, dispone que el Reporte de Ocurrencias, constituye uno de los medios probatorios de la comisión de los hechos por parte del presunto infractor, pudiendo ser complementados o reemplazados por otros medios probatorios que resulten idóneos y que permitan determinar la verdad material de los hechos detectados.

- d) Además, el artículo 5° del TUO del RISPAC, establece que el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador, estando facultado para realizar labores de inspección y vigilancia de los recursos hidrobiológicos en las actividades

¹⁰ Mediante el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE, se creó el Programa de Vigilancia y Control de la Pesca y Desembarque en el Ámbito Marítimo, publicado el 06.10.2003.

¹¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE

pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos, cámaras frigoríficas, almacenes de aduana y todo establecimiento o vehículo de transporte relacionado con dichas actividades, incluyendo zonas de embarque, pudiendo inspeccionar toda carga o equipaje en la que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

e) De lo expuesto se colige que los inspectores al ser personas calificadas y comisionadas por el Ministerio de la Producción, están instruidos de la forma en la que se debe realizar correctamente una inspección, y por consiguiente todas sus labores las realizan conforme a los dispositivos legales pertinentes.

f) En el presente caso, la Administración ofreció como medios probatorios:

i. El Reporte de Ocurrencias 0218-315 N° 0000062 de fecha 17.08.2017, que obra a fojas 5 del expediente, en el cual se consigna que la cámara isotérmica de placa F6Y-722 descargó el recurso hidrobiológico anchoveta en la zona de recepción de enlatado de la empresa VELEBIT GROUP S.A.C., según consta en la Guía de Remisión N° 0001 – N° 000144 emitida por el recurrente.

ii. La Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 000144 emitida por el recurrente, con fecha de inicio del traslado 16.008.2012, que obra a fojas 2 del expediente, en la cual se consigna 6,900 Kg. del recurso anchoveta fresca para consumo humano.

iii. El Reporte de Pesaje N° 9762 con fecha de inicio y final 16.08.2017, que obra a fojas 1 del expediente, en el cual se consigna que la cámara isotérmica que contiene el recurso hidrobiológico anchoveta fue pesado en la balanza de camiones de la empresa MILAGROS E.I.RL., y registró un peso neto de 8.080 t.

iv. La Tabla de Evaluación Físico Sensorial de Pescado N° 0218-315-000376 de fecha 17.08.2017, que obra a fojas 3 del expediente, la cual consigna como peso registrado 8.080 t. de recurso hidrobiológico anchoveta.

v. El Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos –CHD 0218-315 N° 0000318 de fecha 17.08.2017, que obra a fojas 4 del expediente, en la cual se consigna en los Datos de Recepción: N° de Guía de Remisión 0001-000144, procedencia Inversiones Jazmin., especie anchoveta, TM (Planta) 8.080, entre otros.

g) De ese modo, la Administración ha cumplido con la carga de la prueba, a través de la constatación de que la información brindada al inspector acreditado por el Ministerio de la Producción, por parte del recurrente resulta ser incorrecta, habiéndose configurado la infracción tipificada en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

h) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de la LPG, los derechos administrativos otorgados a los administrados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal dicta el Ministerio, en esta medida los administrados

deben desarrollar sus actividades con el debido cuidado y diligencia para evitar infringir las normas dispuestas por el Estado con respecto al ordenamiento y protección de los recursos hidrobiológicos.

- i) Cabe precisar que el desarrollo de las actividades pesqueras no se rigen por los usos y costumbres marítimos sino por el ordenamiento pesquero; además, en su calidad de persona dedicada a las actividades pesqueras; y, por ende, conectora de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, de las obligaciones que la ley le impone, así como de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- j) De lo expuesto, en los medios probatorios citados en los párrafos anteriores, se verifica que la Administración al momento de imponer la sanción tenía la certeza que el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP, ello sobre la base del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, y en aplicación del Principio de Verdad Material establecido en el numeral 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, habiéndose llegado a la convicción que el día 17.08.2017 suministró información incorrecta a la autoridad competente, puesto que en la Guía de Remisión Remitente N° 0001 – N° 000144 se consignó la cantidad de 6,900 Kg. de recurso hidrobiológico anchoveta en estado fresco para consumo humano, información que no se condice con lo indicado en el Reporte de Pesaje N° 9762, en el Acta de Recepción de Recursos Hidrobiológicos en Plantas de Procesamiento de Recursos Hidrobiológicos - CHD 0218-315 N° 0000318, y en la Tabla de Evaluación Físico - Sensorial de Pescado N° 0218-315 N° 000376, todas de fecha 17.08.2017, las cuales consignan un peso de 8.080 t. del recurso hidrobiológico anchoveta. En consecuencia, se verifica que la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba, habiendo desvirtuado la presunción de inocencia con la que contaba el recurrente. Por lo tanto, lo argumentado por el recurrente no desvirtúa la infracción imputada y no la libera de responsabilidad.
- k) De otro lado. el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por, entre otros, notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
- l) Mediante la Notificación de Cargos N° 4025-2018-PRODUCE/DSF-PA, recibida por el recurrente el día 22.06.2018, se le notifica la imputación de cargos por presuntamente infringir el inciso 38) del artículo 134° del RLGP. Además, en el rubro Sanción a imponerse se precisó el Código 38) del Cuadro de Sanciones Anexo al TUO del RISPAC como posible sanción a imponerse. Asimismo, se verifica que el recurrente formuló sus descargos a la citada notificación mediante escrito con Registro N° 00007167 presentado ante la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Ancash con fecha 10.07.2018, con lo cual

se evidencia que el recurrente estuvo debidamente notificado y el presente procedimiento fue iniciado conforme a Ley.

- m) Asimismo, a través de la Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13007-2018-PRODUCE/DS-PA, recibida con fecha 25.10.2018, se notificó al recurrente el Informe Final de Instrucción N° 01988-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta de fecha 19.10.2018, habiendo cumplido el recurrente con formular sus descargos mediante escrito con Registro N° 00112408-2018 ingresado con fecha 05.11.2018.
- n) De lo anterior, se advierte que la Administración cumplió con informar previa y detalladamente al recurrente los hechos imputados otorgándosele cinco (05) días hábiles para que presente los alegatos respectivos y medios probatorios que considere pertinentes a fin de contradecir los hechos constatados - conforme lo hizo- por lo que nunca se produjo un estado de indefensión contra el recurrente.
- o) Además, de la revisión del expediente, se colige que el recurrente ha podido hacer uso de todos los derechos, actuaciones procesales pertinentes y garantías que le han permitido obtener un acto administrativo de conformidad con las disposiciones del ordenamiento jurídico y en ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, por lo expuesto, lo argumentado por el recurrente respecto a la vulneración del debido procedimiento, de tipicidad y de la falta de la carga de la prueba carece de fundamento.
- p) Por todo lo expuesto, corresponde indicar que en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías del recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, tal como se ha indicado en los considerandos precedentes; asimismo, de la revisión de la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, se advierte que ha sido expedida cumpliendo observando los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Razonabilidad, Verdad Material, Presunción de Veracidad, Presunción de Licitud y los demás principios establecidos en el TUO de la LPAG, por lo tanto, se desestima el argumento del recurrente.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el recurrente incurrió en la infracción prevista en el inciso 38) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el TUO del RISPAC, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR NULIDAD PARCIAL DE OFICIO, de la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.06.2019, en el extremo del artículo 1° que impuso la sanción de multa al señor **YURI WALTER RIOS DIAZ**, por la infracción prevista en el inciso 38 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, corresponde **MODIFICAR** la sanción contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral, de 0.573 UIT a 0.4779 UIT, y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **YURI WALTER RIOS DIAZ**, contra la Resolución Directoral N° 6516-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 20.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso y de multa, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,



LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones